

CONSEJO NACIONAL DISCIPLINARIO Y DE CONTROL ÉTICO-CNDCE
PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE – PARTIDO DE LA U

INTEGRANTE DEL CNDCE:	ANTONIO ABEL CALVO GÓMEZ
RADICACIÓN:	CNDCE-032-2019
DISCIPLINADO:	DENIS YOBANI SIERRA MEJÍA
CARGO:	EX CONCEJAL DE EL BAGRE - ANTIOQUIA
QUEJOSOS:	ÓSCAR ANDRÉS GARAY
LUGAR DE LOS HECHOS:	EL BAGRE - ANTIOQUIA
FECHA DE LOS HECHOS:	POR ESTABLECER
FECHA DE LA QUEJA:	25 DE NOVIEMBRE DE 2019

Bogotá, D.C., 21 de noviembre de 2024

AUTO POR EL CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO
DISCIPLINARIO Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA ACTUACIÓN

El Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético del Partido de la Unión por la Gente – Partido de la U, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31 del Código de Ética de esta organización política, procede a ordenar la extinción de la actuación disciplinaria de radicado **CNDCE-032-2019**, adelantada en contra del señor **DENIS YOBANI SIERRA MEJÍA**, concejal de El Bagre - Antioquia para la fecha de los hechos objeto de investigación, de conformidad con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Según consta en el expediente, el 25 de noviembre de 2019, se remitió a este Despacho queja disciplinaria suscrita por el señor **ÓSCAR ANDRÉS GARAY SIERRA**. En dicho documento se puso de presente la presunta comisión de faltas disciplinarias por parte del señor **DENIS YOBANI SIERRA MEJÍA**, consistentes en la incursión en doble militancia, hechos que se habrían llevado a cabo durante las elecciones territoriales del año 2019, cuando aparentemente apoyó a candidatos distintos a los inscritos por las directivas del Partido en el municipio de El Bagre – Antioquia.

En consecuencia, este Despacho profirió auto del día 13 de enero de 2020, mediante el cual ordenó la apertura de investigación disciplinaria en contra del señor **DENIS YOBANI SIERRA MEJÍA**, en su condición de ex concejal de El Bagre - Antioquia y militante del Partido. De otra parte, este Despacho ha evidenciado que no se ha proferido decisión definitiva en la presente actuación.

Así las cosas, le corresponde al Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético del Partido disponer la continuidad o no de la actuación disciplinaria.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Una vez analizados los hechos presentados en la noticia disciplinaria y la actuación desplegada por el Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético del Partido de la U, se tiene, en primer lugar, que, al momento de la aparente comisión de las conductas que debían ser investigadas, se encontraba vigente una normativa estatutaria diferente a la actual.

De otra parte, el artículo 29 de la Constitución Política de 1991 consagra que *"(...) el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable"*.

Se tiene, que el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, consagra que "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir". Así las cosas, las normas procesales que rigen la actuación de la referencia, aunque posteriores, serían las consagradas en el Código de Ética del Partido de la U, expedido el 29 de mayo de 2021.

Sin embargo, no se puede perder de vista el artículo 253 de la Ley 1952 de 2019, artículo modificado por el artículo 71 de la Ley 2094 de 2021, en cuanto a que la entrada en vigencia de esta ley, respecto a los procesos en los cuales se hubiese surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarían su trámite hasta su fin bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002. En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.

Esto quiere decir que, en materia disciplinaria, el legislador se guarda una reserva y la cual es la de indicar en qué momento o tiempo empieza a tener efectos legales una nueva disposición disciplinaria. En el caso de los Estatutos del Partido, se presenta una dificultad. Y la dificultad radica en que existen dos disposiciones frente a un mismo tema.

Por una parte, tenemos que el artículo 231 de los Estatutos actuales, hacen referencia a la vigencia y derogatoria de los Estatutos en cuanto a que estos rigen a partir de su promulgación y derogan todas las disposiciones que le sean contrarias. Por otro lado, el artículo 124 del Código de Ética, consagra que las actuaciones disciplinarias iniciadas con anterioridad a la entrada en vigor de este Código, se tramitarán conforme al procedimiento anterior.

Es evidente, que mientras por un lado el Código de Ética precisa que ese mismo código solo tendrá vigencia al futuro, reservando la competencia de los procesos iniciados con anterioridad a dicha reforma en las normas con las que se iniciaron los procesos disciplinarios anteriores a dicha modificación estatutaria, los Estatutos del Partido, artículo 231, son precisos al señalar que estos, los Estatutos y todo cuanto en ellos se contiene entraran en ejecución de manera inmediata.

Lo anterior, a fin de encontrar una solución, nos lleva al artículo 230 estatutario el cual hace referencia a la integración. En esta norma estatutaria general se precisa que el Código de Ética del Partido hace parte integral de los Estatutos, así como todas las disposiciones constitucionales y legales respecto a derechos y garantías fundamentales, las cuales se tendrán como escritas e incorporadas.

En el caso presente, en el artículo 124 de los Estatutos actuales, se especifica claramente que el régimen de transición entre los estatutos anteriores y las nuevas reglas generales del partido se preferirá continua los procesos iniciados con las reglas procesales con las que fueron abiertos. Por lo cual, se deja muy en claro que en materia disciplinaria se estará a las disposiciones fijadas en el Código de ética, el cual, a su vez, hace parte integral de los Estatutos del Partido.

En desarrollo del referido artículo, las normas estatutarias, en especial el Código de Ética del Partido, consagró como principio rector la favorabilidad. El artículo 9 de dicho código dispone:

"Artículo 9. Favorabilidad. En materia disciplinaria la ley permisiva o favorable, sustancial o procesal de efectos sustanciales, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Este principio rige también para quien esté cumpliendo la sanción, salvo lo dispuesto en la Constitución Política".

Así las cosas, se tiene que las normas procesales consagradas en el Código de Ética expedido el 29 de mayo de 2021, tienen una serie de efectos sustanciales favorables para el sujeto disciplinable que le benefician más que la norma anterior.

El artículo 32 *ibídem*, consagra que "la acción disciplinaria prescribirá en cinco años, contados para la falta de ejecución instantánea desde el día de su consumación, para las de ejecución permanente o continuada, desde la realización del último acto, y, para las omisivas, desde cuando haya cesado el deber de actuar".

El artículo 31 del Código de Ética establece que el paso del tiempo, prescripción, en una acción disciplinaria tiene como consecuencia la extinción de la acción disciplinaria.

Ahora bien, una vez evaluada la presente actuación, este despacho observa que, en el caso concreto objeto de investigación, se ha cumplido el término requerido para la configuración de la extinción de la acción disciplinaria por el paso de cinco años contados desde la ocurrencia de los hechos sin una decisión en firme, lo cual viene a significar que operó el fenómeno de la prescripción y que está da como resultado la extinción de la acción disciplinaria a las voces del artículo 31 del Código de Ética actual. En ese entendido, se

observa en la actualidad, la imperiosidad de decretar la extinción de la acción disciplinaria por la causal de prescripción y con ello la no continuidad de la presente actuación.

De igual manera, no se observa que el investigado haya renunciado a la prescripción de que trata el artículo 33 Ibídem, por lo cual, esta causa no se encuentra interrumpida y con ello, la única decisión posible, como ya se advirtió, es la de declarar la extinción de la acción disciplinaria por prescripción.

Así las cosas, le corresponde a este Despacho declarar la terminación del proceso disciplinario y ordenar el archivo definitivo de las diligencias, en tanto que no es posible proseguir con la actuación.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN de la actuación de radicado **CNDCE-032-2019**, que se adelanta en contra del señor **DENIS YOBANI SIERRA MEJÍA**, por prescripción.

SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO DEFINITIVO** de la actuación disciplinaria de radicado **CNDCE-032-2019**, que se adelanta en contra del señor/a **DENIS YOBANI SIERRA MEJÍA**.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a los sujetos procesales y a los quejosos en el micrositio del Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético en la página web del Partido.

CUARTO: COMUNICAR la presente decisión, al señor Veedor Nacional del Partido.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ANTONIO ABEL CALVO GÓMEZ
Integrante
Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético
CNDCE